TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
22:10:33
24-10-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita suspensión; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ**: Acredita personería; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁLVARO QUAAS ROJAS, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, cédula de identidad 17.557.209-0, domiciliado en calle Arturo Prat 214, oficina 506-507, Antofagasta, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante L.O.C.T.C.), en Avenida Las Condes 7026 depto. 212, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, actuando en representación convencional -según mandato judicial que adjunto- de MARIO CASTILLO OLIVARES, ante US. Excmo. comparezco y, respetuosamente, digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto de los **incisos 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 162 del Código del Trabajo**, que establece la procedencia de la sanción de nulidad de despido, por cuanto dicha norma vulnera-en la especie- el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso, además, se vulnera lo preceptuado en los números 2 y 3, inciso primero, del artículo 19 de la carta magna, esto es, la igualdad ante la ley, y artículo 19 número 26 de la Constitución Política, referido al contenido esencial de las garantías constitucionales.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, **RIT C-409-2022, caratulados "Cortés con Castillo"**, en la que la demandante se encuentra representados judicialmente por la abogada señora Ana Rojas Sandoval, domiciliada en **calle Latorre Nº 2580, oficina 5b, Antofagasta.**

Solicito a V.S. Excma., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable la norma legal citada, por vulnerar garantías constitucionales, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS

Con fecha 14 de febrero de 2020, la parte demandante dedujo demanda de despido injustificada, cobro de prestaciones y nulidad de despido en procedimiento de aplicación general, fundando la misma en que la actora habría sido despedida verbalmente, y se le habrían adeudado prestaciones correspondientes a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización a todo evento, feriado proporcional y remuneraciones pendientes correspondientes a 17 días del mes de diciembre de 2019.

Asimismo, se demanda la sanción de nulidad de despido, por cuanto durante toda la relación laboral no se le habría hecho pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Mi representado, contestando la demanda controvirtió las alegaciones efectuadas, indicando que la actora habría sido despedida en virtud de la causal dispuesta en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, por cuanto luego de haberla contratado el 22 de julio de 2019, y bajo condición de regularizar su situación en el país, toda vez que la actora era extranjera no residente; al mes de diciembre de 2019 no se había regularizado situación alguna, lo que derivó en una desconfianza y posterior despido.

Producto de lo anterior, la integridad bruta de las remuneraciones se pagaba mensualmente a la actora, ya que al no regularizar su situación, no existía RUT al cual poder pagar sus cotizaciones.

Cabe señalar que recién con fecha 27 de abril de 2020 se tomó conocimiento en la audiencia preparatoria que la actora habría ingresado sus antecedentes ante AFP Modelo S.A. el día 27 de diciembre de 2019, 10 días después de su despido.

Con fecha 27 de abril de 2020, se celebró audiencia preparatoria, donde se fijaron como puntos de prueba: 1° Fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes 2° Hechos y circunstancias que permitan determinar que la actora fue despida sin invocación de causa legal. Cumplimiento de las formalidades legales 3° Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante, durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con la demandada. 4° Efectividad de adeudar la demandada montos por concepto de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2019 y feriado proporcional. 5° Procedencia de los montos cobrados a título de indemnización a todo evento de trabajadora de casa particular.

Con fechas 25 de noviembre y 29 de diciembre de 2020 se celebraron las correspondientes audiencias de juicio, incorporándose la prueba de ambas partes.

Con fecha 15 de enero de 2021 se dictó sentencia definitiva en la causa, acogiéndose la demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido.

En particular se condenó a mi representada a pagar las siguientes prestaciones:

> *"I.- Se acoge la demanda de despido sin causa, cobro de prestaciones y nulidad del despido, interpuesta en representacion de GLORIA CORTES CASTILLO, en contra de MARIO CASTILLO OLIVARES y en consecuencia, se dispone que esta última deberá pagar en su favor las siguientes prestaciones:*
>
> *1.- $266.667.- por concepto de remuneración pendiente.*
>
> *2.-$234.660.- por concepto feriado proporcional.*
>
> *3.- $400.000.- por concepto de indemnización por falta de mes de aviso previo.*
>
> *4.- La suma mensual de $400.000.- desde la fecha del despido, el 17 de diciembre de 2019 y la fecha en la que se pague las cotizaciones previsionales adeudadas y se dé cuenta de dicho pago en los términos dispuestos en el artículo 162 del Código del Trabajo."*

Respecto de dicha sentencia, se dedujo recurso de nulidad, fundado en los artículos 478 letra b), 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo.

Con fecha 03 de junio de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió acoger parcialmente el recurso de nulidad impetrado, rebajando las sumas condenadas por concepto de feriado proporcional, pero subsistiendo la sanción de nulidad del despido reclamada.

Finalmente, cabe mencionar que respecto de dicha sentencia se recurrió de Unificación de Jurisprudencia, *para ante* la Excelentísima Corte Suprema, quien declaró la inadmisibilidad de dicho recurso.

Con fecha 09 de septiembre de 2022 se dio inicio al cumplimiento de la sentencia pronunciada, liquidándose un crédito ascendiente a $17.178.733.-, de los cuáles, solo la suma de **$16.039.026.- corresponde a la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 incisos 5, 6, 7, 9 y 10 del Código del Trabajo.**

Así las cosas, con fecha 03 de octubre pasado se opusieron excepciones e incidente de convalidación de la sanción de nulidad del despido, la cual se encuentra pendiente de resolución y que hace procedente el recurso de inaplicabilidad.

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD

El **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile** prescribe *"Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un*

precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;…".

En armonía con lo anterior y para determinar el proceso de admisibilidad en los casos de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el **artículo 79 incisos 1 y 2 de la L.O.C.T.C.** dispuso *"En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.*

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados".

El **artículo 80 de la L.OC.T.C.** señala *"El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas"*.

Finalmente, el **artículo 81 del mismo cuerpo normativo** preceptúa *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución"*.

De esta forma, los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.

b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.

c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y

e) Que tenga fundamento plausible.

a. Parte legitimada

Que tal como se ha señalado, el artículo 79 de la L.O.C.T.C., resulta legitimada de deducir el presente requerimiento tato el juez que conoce de la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como las partes de dicho juicio.

De esta forma, y resultando mi representada parte directa y agraviada del juicio sobre la cual se ha ventilado la gestión pendiente respecto de la cual se viene en impugnar de inconstitucionalidad, la presente acción se encuentra plenamente legitimada.

b. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la L.O.C.T.C., el requerimiento debe presentarse respecto de cualquier gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

En el caso de autos, se encuentra pendiente la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional respecto de las excepciones opuestas a la ejecución.

c. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto los **incisos 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 162 del Código del Trabajo**, que señala:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos…

…La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM".

El artículo antes citado perteneciente al Código del Trabajo constituye una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito referido a que la acción de inaplicabilidad deba promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. De esta forma, se cumple lo señalado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9°).

También es posible, como se hace en este caso, solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que "es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un "precepto" sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas" (STC Rol 626-2006).

Todo lo anterior se cumple plenamente en el caso del precepto impugnado en la presente acción de inaplicabilidad.

d. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto

Este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna, no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que *"para realizar el referido juicio de*

constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (…)" (STC Rol 550-2006, con. 4°).

En el presente caso, se satisface el requisito requerido, por cuanto la gestión pendiente trata del conocimiento de las excepciones opuestas a la ejecución iniciada por la defensa de la parte demandante, no resolviéndose la misma a la fecha.

e. Que tenga fundamento plausible

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada contraviene el derecho fundamental a un debido proceso, la igualdad ante la ley, y el contenido esencial de los derechos, por cuanto la norma impugnada i) establece diferencias arbitrarias posibilitando la existencia de normas irracionales e injustas, ii) vulnera la garantía de un debido proceso, y iii) establece requisitos o condiciones que hacen imposible el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, todo lo cual debiera ser corregido.

III. ANALISIS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS

a. EL DEBIDO PROCESO

i. Del debido proceso o justo y racional procedimiento

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 3 inciso 6° *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

Como se puede advertir, si bien no existe una mención expresa a lo que doctrinariamente se ha entendido como "derecho al debido proceso", ha sido opinión unánime de la doctrina, como así también se ha podido extraer desde la historia de las actas de la constitución, que dicha esencia se satisface al aludir al *establecimiento de garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos*.

En opinión de esta magistratura, dicha garantía constitucional ha sido comprendida como aquella que permite cumplir "*"integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho"*[1].

Asimismo ha señalado que "*Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento*"[2].

Finalmente y analizando el carácter racional y justo de un procedimiento legal, esta magistratura ha indicado "*el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso*"[3].

b. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 2 *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda*

---

[1] STC 896 considerando 17.
[2] STC 619 considerando 16.
[3] STC 838.

libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Al respecto Vuestra Magistratura la ha entendido *"como una protección constitucional frente a un legislador que en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues, el constituyente no prohibió toda desigualdad o diferencia ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a ella, el establecimiento de discriminaciones arbitrarias"*[4].

Así las cosas el precepto impugnado produce un efecto irracional y abusivo en el caso discutido que adolece de una finalidad protectora de los derechos laborales y previsionales del trabajador, sino que adquiere una naturaleza sancionatoria y punitiva, debiendo aplicársele los criterios de *adecuación, necesidad, tolerabilidad, razonabilidad y proporcionalidad*.

Al respecto VS. Excelentísima ha sostenido que "*no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada*"[5].

Justamente han sido estos criterios los que no resultan satisfechos, por el contrario, habiendo sido despedida la demandante en el año 2019, habiendo transcurrido un tiempo considerable en el que encontró un nuevo trabajo, y encontrándose pagadas las cotizaciones previsionales, resulta desmedido que una condena de **$901.327.- a $17.178.733.-.**

i) Del enriquecimiento sin causa y la desproporcionalidad de la sanción de nulidad del despido

Que, conforme se ha venido exponiendo, la infracción a las normas constitucionales invocadas, entre ellas, el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley, se manifiesta a partir de la desproporcionalidad de la cuantía que puede generarse en favor de una de las partes en juicio en cuanto a sanción adicional a las prestaciones e indemnizaciones legales y tarifadas ya reguladas.

En este sentido, la ficción de tener por no materializado el despido únicamente para efectos de seguir percibiendo una "remuneración", en circunstancias que -al tenor del artículo 41 del Código del Trabajo[6]- no existiría contraprestación de servicios materiales e intelectuales para su otrora empleador implica que dicha obligación carezca de causa, devengándose un enriquecimiento inmotivado que reviste la gravedad de que resulta ilimitado e indefinido; resultando abiertamente desproporcionado e imposible de cumplir para una persona natural, como lo es el señor MARIO CASTILLO OLIVARES.

c. DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 26 *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*.

Así las cosas resulta que el artículo 162 incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del Código del Trabajo en el caso que se invoca, viene en limitar el contenido esencial de un justo y racional procedimiento dispuesto en el artículo 19 N° 3, e infringe la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación dispuesta en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Magna; al establecer supuestos inasequibles para mi representado en la resolución de su conflicto jurisdiccional.

---

[4] STC Roles 2955, considerando 5 y 3211 considerando 28.
[5] STC Rol 3028, considerando 12°, entre otras.
[6] *"Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo"*.

Con dicha infracción VS. Excelentísima, mi representado, quien es un persona natural, se ve imposibilitado de poner término a un juicio con el pago de las prestaciones e indemnizaciones propias y correlativas a la existencia de un vínculo laboral, sino que además, debe costear y asumir una supuesta sanción que se originó exclusivamente por la conducta de la demandante al no registrarse en las instituciones previsionales correspondientes, llegando a sumas irrisorias y abiertamente desproporcionadas.

IV. CONCLUSIONES

Que, a la luz de lo expuesto en esta presentación, y conforme el estándar de del debido proceso consignado en el artículo 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República, los **incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del artículo 162 del Código del Trabajo,** son inconstitucionales, por vulnerarse de las garantías del debido proceso, de la igualdad ante la ley, y del contenido esencial de las garantías fundamentales, debiendo declararse así para que se ordene una nueva liquidación que excluya las prestaciones asociadas a la sanción de nulidad de despido.

POR TANTO, Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 3 y 26, y artículo 93 N° 6 de la Constitución Política,

SOLICITO A SU SEÑORIA EXCELENTISIMA: Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta, **RIT C-409-2022,** caratulado **"Cortés con Castillo"**, puesto que la aplicación- a dicho proceso- de la disposición legal indicada del Código del Trabajo vulnera -en la especie- las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 162 del Código del Trabajo, en la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

PRIMER OTROSÍ: En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

a. Certificado emanado del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2° de la L.O.C.T.C..

b. Sentencia pronunciada en juicio desarrollado en causa RIT O-227-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

c. Recurso de nulidad deducido por la parte demandada respecto de la sentencia pronunciada en juicio desarrollado en causa RIT O-227-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

d. Sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió parcialmente el recurso de nulidad, pero lo rechazó respecto de la reclamación vertida sobre la sanción de nulidad de despido.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 38 de la L.O.C.T.C.., y atendido el mérito de la causa sobre la que recae el presente requerimiento, la cual de seguir su curso podría devenir en la generación de los efectos que se buscan prevenir por su carácter inconstitucional y vulneratorio de derechos fundamentales, vengo en solicitar a V.S. Excelentísima se sirva ordenar la suspensión del procedimiento iniciado en causa **Rol interno del tribunal N° C-409-2022**, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

TERCER OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S. Excelentísima, que las resoluciones dictadas en el presente proceso, sean notificadas a esta parte a la siguiente dirección de correo electrónico: franciscoleppes@leppesycia.cl y alvaroquaas@leppesycia.cl

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S. Excelentísima, tener presente que mi personería para actuar en representación de **MARIO CASTILLO OLIVARES**, consta de escrituras públicas de mandato judicial, que se acompañan en este acto, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S. Excelentísima, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio en estos autos y que actuaré personalmente en ellos con todas y cada una de las facultades que me fueron conferidas en Mandato Judicial acompañado.